

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

{ San José, miércoles 3 de setiembre de 1884. }

NUMERO 200.

ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Setiembre de 1884.

ESTE MES TRAE 30 DÍAS.

Miér. 3.—San Esteban, rey de Hungría, santa Serapia, virgen y mártir, santa Eufemia, virgen, y compañeros mártires, san Nito, confesor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.

Proyectos de decreto.—Dictamen.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución.

Secretaría de lo Interior.

Oficio.—Acuerdos.—Oficio.—Telegrama.

Administración Judicial.

Edictos.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

CODIGO FISCAL.

LIBRO SEGUNDO.

De la administración de la Hacienda Pública.

(Continuación.)

TITULO IV.

Presupuesto.

Art. 617.—El Ejecutivo presentará cada año al Congreso, en los primeros quince días de sesiones ordinarias, por medio de la Secretaría de Hacienda, un proyecto de presupuesto general de entradas y gastos públicos para el próximo año económico.

Art. 618.—El presupuesto general de que habla el artículo anterior, deberá contener todas las separaciones, divisiones y subdivisiones necesarias para que los gastos de cada departamento queden bien demarcados, y detallados los de cada una de las oficinas que lo componen.

Art. 619.—El año económico empieza el primero de abril y acaba el treinta y uno de marzo.

Art. 620.—El presupuesto general se dividirá en dos partes: una que detalle las rentas y entradas, con indicación del producto bruto probable que se espere de cada una; y otra que contenga los gastos que deban hacerse en cada uno de los ramos del servicio público.

§ 1º.—Este presupuesto general se compone de todos y cada uno de los presupuestos parciales de las diferentes Secretarías, los cuales se harán y remitirán a la de Hacienda, á más tardar, el día 15 de abril.

§ 2º.—Así el presupuesto general como los particulares, en cuanto á gastos y atenciones de una misma especie, serán divididos en capítulos, y subdivididos éstos en los artículos que fueren necesarios á la claridad de los detalles.

§ 3º.—El sobrante de las sumas presupuestas y decretadas para un departamento del servicio público, no puede aplicarse á otro destino; pero por acuerdo especial del Poder Ejecutivo, podrá emplearse en otro ramo ó artículo del mismo servicio, cuando fuere necesario.

Art. 621.—Una vez aprobado por el Congreso el presupuesto general de gastos, á él deberá ceñirse estrictamente el Gobierno.

Art. 622.—Terminado el año económico para cuyo servicio fué votado el presupuesto, continuará éste en vigencia hasta la emisión del nuevo.

§ único.—En caso de que ocurran nuevos gastos que no hubieren sido previstos en el presupuesto general, ó que los presupuestos sean insuficientes para su objeto, el Gobierno recabará el aumento que se necesite, del Congreso ó de la Comisión Permanente, cuando aquél no estuviere reunido.

LIBRO TERCERO.

De los procedimientos.

Disposiciones generales.

Art. 623.—La representación judicial de los intereses del Fisco corresponde al Fiscal de Hacienda Nacional, á los Agentes Fiscales y al Magistrado Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, en la forma que á continuación se indica.

En materia verbal corresponde esa representación, así en 1º co-

mo en 2º instancia, al Fiscal de Hacienda Nacional en la provincia de San José, y á los Agentes Fiscales, respectivamente, en las demás provincias y comarca de Puntarenas:

En juicio escrito representa los intereses de la Hacienda Pública en 1º instancia, el Fiscal de Hacienda Nacional; y en 2º y 3º el Magistrado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

§ 1º.—Con respecto á los delitos fiscales cometidos en la provincia de Guanacaste y comarca de Puntarenas, cuyo conocimiento toca, á los Jueces de 1º instancia de aquellas localidades, los agentes fiscales respectivos tienen la representación de que se trata.

§ 2º.—El Magistrado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia es también el representante del Fisco, en los asuntos en que aquel alto Cuerpo tenga que conocer en 1º instancia según las leyes.

Art. 624.—En todo cuanto no se halle especialmente determinado en este Código, en orden á procedimientos, se observarán las disposiciones comunes y las leyes vigentes.

Art. 625.—Los procedimientos relativos á la visación y aprobación de las cuentas, tanto en primera como en segunda instancia, expedición de finiquitos y demás disposiciones que al asunto se refieren, se encuentran en el título III que habla de la Contaduría Mayor.

(Continuará.)

Nº 46.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 2 de 1884.

H. Señor Secretario de la Comisión Permanente.

Por el distinguido medio de U.S., tengo el honor de someter á la consideración de ese respetable Cuerpo, la adjunta exposición y proyecto de decreto sobre procedimiento ejecutivo.

De U.S., con muestras de consideración, muy atento servidor.

BERNARDO SOTO.

Honorable Comisión Permanente.

La necesidad de reglamentar convenientemente el procedimiento ejecutivo se hace sentir en la Nación; y aunque es verdad que la Comisión Codificadora está á punto de concluir el importante trabajo que le encomendó el Gobierno, la expedición de los nuevos Códigos como ley de la República tardará todavía algún tiempo; consideración que me propor-

ciona hoy el honor, obedeciendo órdenes del Excmo. Señor General Presidente de la República, de someter á vuestra alta consideración el siguiente proyecto de decreto:

LA COMISION PERMANENTE,

á iniciativa del Poder Ejecutivo

DECRETA :

Del juicio ejecutivo.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º.—No se despachará ejecución sino en virtud de título ejecutivo.

Son títulos ejecutivos :

1º.—La ejecutoria de una sentencia.

2º.—El primer testimonio de una escritura pública, expedido por el cartulario ante quien se otorgó.

3º.—Los segundos testimonios de una escritura pública, expedidos en virtud de mandato judicial y con citación de la persona á quien deban perjudicar, ó de su causante.

4º.—El instrumento privado reconocido ante la autoridad judicial competente, ó declarado reconocido en rebeldía de la parte.

5º.—La confesión judicial hecha por la parte, y la que se tiene por prestada en rebeldía de la misma.

Art. 2º.—La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida ó que pueda liquidarse con vista de los datos que resulten del documento presentado por el actor, sin necesidad de más prueba.

Sin embargo, si para liquidar la deuda bastare practicar una estimación pericial, se considerará ejecutiva la acción.

Art. 3º.—Para que la ejecución proceda, es necesario que la deuda sea exigible.

Art. 4º.—Si el título contiene una obligación que sólo es cierta y determinada en parte, por ésta se despachará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 5º.—Cuando la deuda consista en especies que se cuentan, pesan ó miden, ó en efectos de comercio, si el deudor no los entregare en el plazo que el Juez le señale, se reducirán á dinero y se dictará auto de solvendo por la suma que resulte.

La reducción de dichas especies ó efectos se hará por el precio corriente que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto, en el más próximo, el día del vencimiento de la obligación.

Si el actor acompañare certificación de dos corredores jurados, en la que constare el precio en metálico de las especies ó efectos, se prescindirá de hacer la reducción dentro del juicio.

Art. 6º.—Los intereses de la suma por que se despache la ejecución, se liquidarán cuando vaya á hacerse pago al acreedor.

Art. 7º.—Cuando la ejecución se hubiere despachado en virtud de confesión ficta, no se admitirá al ejecutado á purgar la rebeldía, quedándole su derecho para reclamar de pago indebido en el juicio correspondiente.

Art. 8º.—En el juicio ejecutivo fundado en ejecutoria, se prescindirá de los trámites señalados en los artículos 17 y siguientes del Capítulo II, y, practicado el embargo, se procederá al avalúo y venta de los bienes.

Art. 9º.—Si al constituirse la prenda, el deudor hubiera renunciado los trámites de la ejecución, excepto el de la venta judicial, presentada en forma la demanda ejecutiva, se procederá al avalúo y venta de ella, por los trámites señalados en los artículos 40 y siguientes, y aun se prescindirá del avalúo, si las partes hubieren de antemano fijado precio para base del remate.

La venta judicial que se haga, será firme, cualesquiera que pudieran ser los derechos del deudor contra el prendario.

Art. 10.—En el juicio ejecutivo todas las sentencias y autos que se den serán apelables, pero tan sólo en el efecto devolutivo.

Contra los autos de mera sustanciación, únicamente se darán los recursos de revocatoria y de queja.

Art. 11.—En cualquier tiempo en que presentare el ejecutado, ó un tercero opositor, título ejecutivo que destruya la fuerza del que haya servido para despachar la ejecución, se revocará ésta.—Mas el desembargo no se efectuará sino cuando sea firme la revocatoria, ó se diere fianza bastante para el caso de no ser confirmada por el Superior la resolución.

CAPÍTULO II.

De la ejecución.

Art. 12.—En el escrito de demanda ejecutiva se fijará con claridad y precisión lo que se pida, se expondrán los hechos y los fundamentos de derecho, y la persona contra quien se proponga la demanda.

Art. 13.—El Juez, si el actor acredita su personería y si el título presentado es ejecutivo, despachará la ejecución, ordenando librar mandamiento de embargo de bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas.

Art. 14.—El Juez ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta á continuación del mandamiento.

Pasadas veinticuatro horas después del requerimiento, sin que el deudor haya pagado la cantidad por que se despachó la ejecución, procederá el Juez ejecutor á practicar el embargo.

Art. 15.—Si el demandado pagare dentro del término de veinticuatro horas, de que habla el artículo anterior, la suma reclamada y las costas, se hará constar en los autos; se entregará al actor la suma satisfecha y se dará por terminado el juicio.

Art. 16.—Puede el deudor evitar ó hacer levantar el embargo, consignando la suma reclamada, las costas y un diez por ciento para intereses. Si lo consignado no fuere bastante para cubrir la deuda, las costas é intereses, se practicará el embargo por lo que falte.

Art. 17.—El mismo auto que despache la ejecución prevendrá al ejecutado que dentro de cinco días se oponga á la ejecución ó manifieste si se conforma con ella.

Art. 18.—Si el ejecutado, á quien se citará en forma, se opusiere á la ejecución, deberá, en los cinco días de que habla el artículo anterior, proponer sus excepciones y la prueba de ellas.

Art. 19.—Las excepciones oponibles en juicio ejecutivo son las mismas que en juicio ordinario; mas no serán admisibles aquellas que no pudieran probarse en el término de que habla el artículo 21.

Art. 20.—Sólo podrá formarse artículo de previo pronunciamiento sobre la personería de los litigantes, competencia, ó acumulación á un juicio de concurso; las demás excepciones se decidirán en sentencia definitiva.

Art. 21.—Trascurridos los cinco días concedidos al ejecutado para oponerse á la ejecución, y si éste hubiere propuesto excepciones, se le concederán cinco días para la práctica de su prueba.

El actor en este último término podrá proponer y practicar su contraprueba; y si dentro del término dicho no le fuere posible evacuarla toda, pedir que se le prorrogue el probatorio por cinco días más.

Art. 22.—Vencido el probatorio y evacuada la prueba, ó no evacuada ésta por culpa ó morosidad del que la solicitó, se citará para sentencia, que será dictada sin más trámite, dentro de tercero día.

Igual procedimiento cabe cuando el ejecutado se conforma con la ejecución, ó deja trascurrir los cinco días de que habla el artículo 17 sin manifestar oposición.

Art. 23.—La sentencia declarará si hay lugar á continuar la ejecución y por qué cantidad, ó si, por el contrario, debe revocarse, y resolverá al mismo tiempo sobre las excepciones alegadas.

Art. 24.—La sentencia de remate apelada se ejecutará si el ejecutante rinde fianza bastante, á juicio del Juez. Si la sentencia fuere favorable al ejecutado y rinde fianza bastante, en concepto del Juez, se levantará el embargo. Para calificar la fianza rendida, oír á la contraria por tres días, y pasado ese término, haya contestado ó no ella, resolverá, sin más trámite, lo que fuere de derecho.

Art. 25.—El fiador admitido para ejecutar la sentencia de remate,

queda obligado á la devolución de la cosa ó cosas que el fiador haya recibido y sus frutos ó intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnización de los daños y perjuicios.

El fiador admitido para levantar el embargo queda en la obligación de pagar lo juzgado y sentenciado.

(Continuará.)

Honorable Comisión Permanente.

Según la exposición que el Poder Ejecutivo ha dirigido á este Alto Cuerpo, los ingresos con que el Erario Nacional cuenta para hacer frente á los gastos de la Administración Pública, son insuficientes para llenar este objeto; y aunque se tiene esperanza fundada de que las rentas actuales puedan ir aumentando sus productos por la marcha progresiva del país, esto necesita tiempo, y por ahora al Gobierno precisa allegar recursos para dar la atención debida á las exigencias del servicio del tren nacional, cuya marcha no puede detenerse.

El medio propuesto por el Poder Ejecutivo parece al infraescrito el mejor, y quizá el único que en las actuales circunstancias pueda adoptarse. Difícil si no imposible sería aumentar las contribuciones existentes ni imponer otras nuevas, pues esto cargaría sobre el pueblo, y no sería político ni conveniente verificarlo. La emisión de cédulas paulatinamente y á proporción que necesite recursos el Tesoro, el interés de uno por ciento mensual que éstas devengan, y el pago trimestral y seguro de dichos intereses, así como el empleo en la amortización del sobrante de la renta que se destina á estos objetos, hará, no hay duda, que dichas cédulas sean colocadas con facilidad, tengan valores efectivos y sean, no solamente un recurso para el Gobierno, sino también medio de movilizar los capitales en bien del comercio, la agricultura y la industria.

Si, como es una verdad á juicio del que suscribe, hay plena confianza en la actual Administración; si ésta, con la honradez que le caracteriza, no procederá de ninguna manera á hacer emisiones abusivas de las cédulas, que serían causa de su depreciación y herirían hondamente el crédito del Gobierno; si éste tendrá especial cuidado en la exactitud del pago trimestral de los intereses, destinado exclusivamente el producto de la renta de licores del país para este objeto y el de la amortización paulatina del capital, ¿quién puede dudar que el medio propuesto dará suficientes recursos, y sacará al exausto Tesoro de la penosa situación en que ha venido encontrándose de mucho tiempo á esta parte? Las cédulas de un Gobierno honrado y cumplido, como ya lo hemos visto en la práctica, serán como dinero efectivo, y aun más, serán preferidas en muchos casos. Por otra parte, los poseedores de ellas vienen á

ser otros tantos interesados vivamente en la conservación de la paz y del orden público, en el sosten y apoyo de la Administración, puesto que sus intereses están ligados á la buena marcha de ésta.

El infraescrito considera, pues, el proyecto de recursos, presentado á vuestra alta consideración por el Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, de orden de S. E. el Benemérito General Presidente de la República, como un medio el más practicable y seguro, y el menos oneroso, sin que produzca directamente ningún gravamen á los intereses del pueblo; y por esto opina que le otorguéis vuestra aprobación. No obstante, vos determinaréis lo que en vuestra ilustrada opinión sea más conveniente.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional.—San José, setiembre 1º de 1884.

H. C. P.
AND. SÁENZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Gracia.

Nº 56.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 2 de 1884.

De conformidad con el dictamen del Supremo Tribunal de Justicia, y en uso de la fracción 19ª del art. 102 de la Constitución, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

No ha lugar á la solicitud hecha por el Señor Celidonio Solís, para que se conmute en confinamiento la pena impuesta á su hijo Jesús Solís y Salas, por el simple delito de lesiones.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el
General Presidente.

CASTRO.

Nº 57.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 2 de 1884.

En el memorial presentado por el reo Mateo Chacón y Calvo, solicitando se le rebaje la tercera parte de la pena de presidio que le fué impuesta por el simple delito de abigeato, de acuerdo con el dictamen dado por la Corte Suprema de Justicia, y en uso de la fracción 19ª del art. 102 de la Constitución, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Accédese en un todo á la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el
General Presidente.

CASTRO.

SECRETARIA DE LO INTERIOR.

Cartera de Gobernación.

San José, setiembre 1º de 1884.

Señor Ministro:

Los infraescritos tienen el honor de manifestar á USª Honorable, en contestación á la estimable nota nº

13 de 30 de agosto anterior, que aceptan con placer el encargo que el Supremo Gobierno ha tenido á bien confiarles para celebrar el 15 de setiembre, próximo aniversario de la independencia centro-americana; y que procurarán desempeñarla lo mejor que les sea posible, á fin de corresponder dignamente á tan señalada distinción.

Esta oportunidad les proporciona la honra de repetir que son de US.º Honorable muy

atentos s. servidores,

Tobías Zúñiga. Demetrio Tinoco.
Rafael Montúfar. J. P. Muta, hijo.
Genaro Castro.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Cartera de Hacienda.

Nº 100.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 2 de 1884.

Vista la comunicación que con fecha de ayer ha pasado á esta Secretaría el Administrador de la aduana de Carrillo, Su Excelencia el General Presidente de la República, á indicación de dicho empleado,

ACUERDA:

El personal de la aduana de Carrillo y sus dotaciones respectivas, quedan reformados de la siguiente manera:

El Administrador y el Inspector continuarán gozando del mismo sueldo que han tenido hasta hoy.

Dos Alcaldes Contadores, á cien pesos (\$100-00) mensuales cada uno.

El Tenedor de Libros, cien pesos (\$ 100-00) al mes.

Nómbrese Inspector de bodegas, durante la ausencia de Don Lucas Fernández, á Don Manuel Ulloa.

Nómbrense en propiedad: Alcaldes Contadores, á los Señores Don José María Jiménez Fernández y Don Ernesto Pinto.

Tenedor de Libros, á Don Manuel Paredes.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente.

SOTO.

Cartera de Fomento.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Carlos Volio Tinoco, soltero, agricultor, mayor de edad y de este vecindario, ante US. Honorable, respetuoso expongo: que con el objeto de impetrar el beneficio que la ley de 29 de marzo del corriente año otorga al que exhiba la mayor y mejor siembra de semillas y plantas oleaginosas, vengo á suplicar á US. Honorable se sirva nombrar una comisión que examine é informe sobre la plantación que yo tengo hecha en Tacares, jurisdicción de Grecia, provincia de Alajuela.

Esperando que US. Honorable tendrá la bondad de acceder á mi solicitud, me permito firmarme su atento servidor,
CARLOS VOLIO T.

San José, Costa-Rica.—Setiembre 1º de 1884.

Se publica la anterior solicitud á fin de que, las demás personas que se hayan dedicado á la siembra de semillas y plantas oleaginosas, con la mira de optar al beneficio que ofrece el decreto emitido por el Congreso Constitucional en sus últimas sesiones, bajo el número 10, se sirvan ocurrir á la Secretaría de Fomento dentro del término de 30 días, pasado el cual se procederá á mandar examinar las plantaciones existentes, á costa del que resulte acreedor al beneficio.

Palacio Nacional.—San José, 2 de setiembre de 1884.

Telegrama de Esparta.

San José, setiembre 2 de 1884.

Al Honorable Señor Ministro de Fomento.

El puente sobre el Barranca queda habilitado desde hoy para el servicio público.

Su adicto y seguro servidor,

ING. LUIS MATAMOROS.

Cartera de Policía.

Nº 49.

Palacio Nacional.

San José, 2 de setiembre de 1884.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el nombramiento hecho por el Señor Gobernador de esta provincia en el Señor Don José González para Agente de Policía del barrio de San Vicente, según lo ha participado en oficio de esta fecha, número 361.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Benemérito General Presidente.

SOTO.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber á quienes interese que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los Señores Ambrosio Alvarado y Paniagua y Santiago Alvarado y Paniagua, denunciando veinte caballerías de terreno baldío, diez para cada uno, situado en San Carlos, cantón tercero de la provincia de Alajuela, con estos linderos: al Norte, terrenos denunciados por el Señor Santos Sancho, y en parte con el río "La Esperanza," y por los otros rumbos, el río "Peñas Blancas."

Y se publica la anterior denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla á este Juzgado dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en San José, á la una de la tarde del día diecinueve de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. A. CASTRO.

Ricardo Pacheco,
Srio.

3 v. 3.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Sr. Herenegildo Bolaños y Alvarado, denunciando hasta seiscientas manzanas de terreno baldío, situado en San Carlos,

distrito 4º, cantón 3º de la provincia de Alajuela; y lindante: al Norte y Este, con tierras baldías: Sur, con idem denunciadas por José María y Joaquín Quesada, río Platanar en medio; y al Oeste, con idem denunciadas por Tomás Zumbado.

Y publica el anterior denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Juzgado de Hacienda de la República.

Dado en la ciudad de San José, á la una y tres cuartos de la tarde del día veinticinco de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. A. CASTRO.

Ricardo Pacheco,
Secretario.

3 v. 3.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor José Ramírez y Barquero denunciando un lote de terreno baldío, constante de diez manzanas, situado en el punto llamado "El Zapote" del barrio de San Isidro de la villa del Naranjo, jurisdicción de la provincia de Alajuela, y lindante: al Norte, con terreno de la sucesión de Juan Arce: al Sur, calle en medio, con un lote de terreno baldío poseído por Jesús Barboza: al Este, con idem de Rosa Rodríguez; y al Oeste, con idem de Ramón Rodríguez.

Y publica el anterior denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en San José, á las doce del día veintisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.

Ricardo Pacheco,
Srio.

3 v. 3.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los Señores Manuel Rojas Herrera y Ramón Salomé Quesada y Quesada, denunciando hasta novecientas manzanas, trescientas para el primero y seiscientas para el segundo, de terreno baldío situado en San Carlos, distrito cuarto de Grecia, cantón tercero de Alajuela, y lindante: al Norte, con terrenos denunciados por Ramón Rojas: al Sur, con terrenos denunciados por Gregorio Rojas: al Este, río de las Piedras en medio, con terrenos baldíos; y al Oeste, río Ronrón en medio, con terrenos denunciados por Manuel Rojas, Juan Chaves y por José Lucía Miranda.

Y publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en San José, á la una de la tarde del día veintiséis de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.

Ricardo Pacheco,
Srio.

3 v. 3.

A las doce del día nueve del entrante mes de setiembre, se han de vender al mejor postor y en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes.—Un potrero que mide cuatro manzanas, poco más ó menos, de superficie plana, situado en el punto llamado "Las Canoas," del barrio de la Con-

cepción de esta ciudad, cuarto distrito del primer cantón de esta provincia; lindante: al Norte, calle pública en medio, propiedad de herederos de Manuel Rodríguez Sur, calle pública en medio, idem de Rafael Flores: Este, idem de Bartolo Rodríguez; y Oeste, idem de Juan Contreras valorado en trescientos cincuenta pesos. Y un cuarto de manzana de tierra, de superficie plana, cultivado de café y plátanos, situado en el mismo barrio, distrito y cantón que la finca anterior, lindante: al Norte, calle en medio, con propiedad de la testamentaria de Gertrudis Carrvajal: Sur, terreno de Urcio Montero, hoy de Gerardo Jiménez: Este, idem del mismo Montero, antes, hoy de Gerardo Jiménez; y Oeste, idem de herederos de Liberata Cordero, é idem de Juana Artavia. Valorado en sesenta y cinco pesos. Están inscritos en el Registro de la Propiedad; pertenecen á la mortuoria de la Señora Gertrudis Carrvajal; y se venden de orden de este Juzgado á solicitud de partes, previa información de necesidad y utilidad, para el pago de deudas y gastos de la misma.—Quien quiera hacer postura, ocurra. Juzgado de 1ª instancia.—Alajuela, 23 de agosto de 1884.

JOSÉ M. ACOSTA.

Eduardo Martín A.
Srio.

1

A las doce del día jueves once de setiembre del presente año y en la puerta de la Alcaldía única constitucional de esta villa, se ha de rematar en el mejor postor, la finca siguiente: una casa de once varas de frente por cuatro de ancho, pared de adobe, madera de cuadro, cubierta de teja; se compone de sala, cuarto y cocina, ubicada en un solar de veinte varas frente y ochenta y ocho fondo, situada en el barrio de San Rafael de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago, que linda: Norte, carretera nacional en medio, con cafetal del Señor Pedro Astorga: Sur, río de la Cruz de por medio, con terreno de Don Carlos Sancho: al Este, con otra parte de finca perteneciente al Señor Pedro Astorga; y al Oeste, con terreno del Señor José de Jesús Sanabria. Inscrita esta finca en el Registro de la Propiedad, tomo 148, folio 479, finca nº 8,196, Oriental, inscripción nº 2; libre de gravámenes. Valorada en \$ 200-00. Pertenece á la mortuoria de la Señora Ignacia Astorga y Hernández, esposa que fué del Señor Camilo Fonseca y Villalobos, y se vende á pedimento de éste y de las demás partes, para el pago de deudas y costas de su mortuoria. El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado único constitucional de la Unión. Agosto 19 de 1884.

FERNANDO SANABRIA.

Celimo Obando R. Espiritu S. Ramírez.

A las doce del día diez y ocho del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, la finca siguiente: Terreno como de veintitrés y media á treinta y tres y media manzanas, lindante: Norte, con terrenos de Braulio Conitillo y Eusebio Cortés: Sur, casa y terreno de José María Aguilar, hoy de Rafael Sequeira: Este, calle en medio, terrenos de Pablo Quirós; y Oeste, terreno de Ramón Aguilar, y calle real en medio, idem de Pedro Barahona, hoy de la sucesión de Josefa Barahona: es parte de la finca número dos mil ochocientos eatorce, folio ciento sesenta y tres del tomo treinta y cinco del Registro de la Propiedad, Occidental, inscripción número dos, que se describe así:—Terreno situado en el paraje llamado "Boca de Poás," distrito primero, cantón tercero de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, el río de Poás y terreno de Jesús Chinchilla: Sur, casa y terreno de José María Aguilar: Este, calle en medio, terreno de Pablo Quirós; y Oeste, calle real y terreno de Pedro Barahona: mide como cincuenta ó sesenta manzanas; valorada la parte que se vende en seiscientos setenta y cinco pesos.—Pertenece á la sucesión del Sr. Rudecindo Rojas, quien hubo dicha finca por compra en remate en la ejecución que la casa Tinoco & C.º siguió contra José María Aguilar; y se vende á virtud de ejecución que el Banco Rural sigue contra dicha sucesión de Rudecindo Rojas.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, setiembre 1º de 1884.

MARCELO BRENES.

Pedro Loria,
Srio.

1.

Como encargado estoy tramitando extrajudicialmente la mortuoria de la Señora Ramona Rodríguez y Venegas, á cuyo inventario he dado principio.—Las personas que de alguna manera se consideren con derecho á los bienes de esa mortuoria lo deducirán dentro quince días, á cuyo fin quedan debidamente citadas, bajo el apercibimiento de ley las que no lo verificaren.—Heredia, agosto 30 de 1884.

VALENTIN VENEGAS.

Ramón González.—Pedro González.

SECCION DE AVISOS.

Fiestas de los Angeles.

El infrascrito Juez de paz de este distrito tiene la honra de invitar á los vecinos de las demás provincias, para que con su asistencia contribuyan á dar animación á las fiestas de esta localidad, que se efectuarán en los días 14, 15 y 16 del presente mes.

Cartago, 1º de setiembre de 1884.

FRANC. FONSECA.

Mercado de San José.

Dividendo trigésimo segundo, mes de agosto de 1884.

ENTRADAS. SALIDAS.
\$ 3,021.77. \$ 991.77.

T. H. PENNY,
Admor.

La Junta Directiva de esta empresa, en sesión celebrada hoy á las 8 a. m., ordenó la distribución de un dividendo á razón de noventa y cuatro centavos (94 cs.) por cada acción, reservando un sobrante de nueve pesos para el siguiente dividendo.

San José, setiembre 2 de 1884.

R. CHAVARRÍA,
Srio.

"BANANAS"

á los hacendados de Santa Clara.

Mientras se colocan los puentes nuevos de hierro de Madre de Dios y Cimarrones, los recibos de Bananas se extenderán provisionalmente en la línea al tiempo de recibirlas, quedando entendido que solamente serán pagados después de efectuarse el embarque abordo del vapor en Limón.

Los recibos por bananas no embarcadas por casos fortuitos probados, quedan sin ningún valor.

Limón, setiembre 1º de 1884.

G. H. RICHARDSON & Cª

6 v. 1.

Economía Doméstica.

Fábrica de chocolate, Cuesta de Moras, n. 49, se hace chocolate á gusto del consumidor.

VICENTE PÉREZ.

26 v. 12.

El que suscribe médico y cirujano dará consultas en la botica del Dr. Lordly, de 9 á 11 de la mañana y de 1 á las 4½ de la tarde.

San José, agosto 28 de 1884

ROC. CRUZ POIBO.

6 v. 4.

COLEGIO DE ABOGADOS.

Se convoca á los miembros del Colegio de Abogados, para que se sirvan concurrir á la sesión de esta noche, en la que tomará posesión la junta de gobierno electa el sábado treinta de agosto pasado, y se dará cuenta de los trabajos de la Corporación efectuados en el año.

Setiembre 3 de 1884.

EL SECRETARIO.

INVITACION.

El infrascrito Maestro y Director de las bandas militares de la República se hace el honor de invitar á sus compañeros y discípulos que con él han trabajado en la formación de la orquesta que ha desempeñado su parte en las diferentes compañías de ópera y de zarzuela que han ingresado en el país, para que en reuniones periódicas en los martes y viernes p. m. se verifique un repaso de las piezas que, con anticipación, se designen á fin de no olvidar lo que con tanto afán y entusiasmo por el divino arte se ha aprendido. Acaso ese trabajo que para los verdaderos artistas es placer, conserve lo existente, y aun lo mejore para cualquier ocasión en que una compañía lírica que llegue al país, pueda encontrar una orquesta que dé honor á Costa-Rica en las exigencias del sublime arte.

No es el menguado interés del lucro, y menos aún una miserable é injustificable envidia la que mueve á quien lleva cuarenta y cinco años de servicios prestados en su profesión, con la honradez y lealtad que cumple al Jefe Militar, al hacer esta invitación; tampoco le mueve el deseo inoble de ocasionar perjuicio á persona alguna.—El único propósito del infrascrito es mantener el arte en sus diversas manifestaciones, esto es, en lo vocal é instrumental, hasta donde lo permiten los recursos con que se puede contar, para cuyo fin se promete el concurso de los más distinguidos artistas así nacionales como extranjeros, y la protección del Supremo Gobierno, cuya decisión por todo lo que redunde en pro de la República está manifestada por repetidos actos.

El local de las reuniones periódicas será por ahora en mi casa de habitación, y en él se admiten todos los que quieran concurrir, ya como artistas, ya como aficionados ó como amantes del arte; del uno y del otro sexo.

Los gastos puramente necesarios serán á voluntad entre los concurrentes.

San José, agosto 30 de 1884.

ML. Mª GUTIÉRREZ.

Jarabe de Vida de Reuter No. 2!



Cura positiva y radicalmente toda clase de malos humores, impurezas de la sangre, afecciones escrofulosas, úlceras y tumores y se garantiza que cura la Sífilis primaria, secundaria ó terciaria haciendo desaparecer hasta el último vestigio de esta enfermedad. Es el único remedio conocido para la Lepra ó Psoriasis tumores cancerosos, erupciones escamosas, comezón mercurial y toda clase de granos. Se garantiza como remedio infalible para todas las enfermedades de los riñones, tales como la llamada de Bright ó Albuminuria, Riñon Granulado, Degeneración Crasa, Inflamación Crónica, etc. Es el mejor estimulante y corrector del Hígado, regula su acción, hace desaparecer los endurecimientos é hinchazones, conserva la bilis líquida y haciendo que pase libremente á los intestinos, impide el estreñimiento, la dispepsia y la indigestión, que son las causas de los dolores de cabeza, desvanecimientos, mareos, náuseas, palpitaciones, histórico y demás. Todo lo que se pide es un ensayo imparcial del Jarabe de Vida No. 2. Garantizamos

UNA CURA COMPLETA!
72 v 50

AVISO.

Durante mi ausencia del país queda encargado de mis negocios, con el carácter de apoderado general, el Sr. Don E. R. Smyth.

San José, agosto 28 de 1884.

TEODOSIO CASTRO.
3 3.

Exámenes.

Conforme al artículo 22 del Reglamento interior de este establecimiento, tendrán lugar los de calificación para fin de curso, en los diez primeros días del mes entrante, por el orden siguiente, á las horas que se indican.

DÍA 1º

Enseñanza intermedia.

Escritura, Lectura razonada, Aritmética y Geometría gráfica, de 4 á 6 p. m.

DÍA 2.

Gramática, Historia, Moral y Cartillas científicas, de 4 á 6 p. m.

DÍA 3.

Segunda enseñanza.

1er. año.—Gramática castellana, Cronología é Historia Antigua.—Lengua francesa, de 4 á 7 p. m.

DÍA 4.

1er. año.—Aritmética y Álgebra, Dibujo y lengua inglesa, 4 á 7 p. m.

DÍA 5.

2º año.—Sintaxis castellana, Historia de la Edad Media y Geografía astronómica, 4 á 7 p. m.

DÍA 6.

2º año.—Geometría y Trigonometría, Retórica y Poética, 4 á 7 p. m.

DÍA 7.

3er. año.—Latín y Griego, Historia Moderna y Geografía física, 12 á 3 p. m. Literatura y Física, 5 á 7 p. m.

DÍA 8.

3er. año.—Geometría y Trigonometría esférica, Química, de 4 á 7 p. m.

DÍAS 9 y 10.

Cursos periciales y Teneduría de libros, de 4 á 7 p. m.

De las asignaturas de 1º y 2º año de Latín y de Historia y Geografía mercantil, no se presenta examen, por haberse retirado el profesor de las mismas, Don Manuel Veiga López, en estos últimos días, y haberse encargado de ellas los Señores Don Alberto Brenes y Don Miguel Obregón h., respectivamente, desde el día 21 del corriente mes.

Se avisa á los padres de familia y al público en general, que su asistencia á los exámenes á que esta nota se refiere, será dignamente apreciada por el Director y profesores del Instituto.

Remate.

El viernes 12 del presente mes, á las 12 del día se venderá en la oficina de los infrascritos, al mejor postor, según valúo, las siguientes fincas:

1ª.—Un terreno llamado "El Laberinto," parte sembrado de café y parte de potrero, situado en el distrito 4º de esta ciudad: lindante, al Norte, con patio de beneficio de Don G. Thompson; al Sur, con cafetal y potrero de Don B. Carmona; al Este, con potrero de los Señores Tinoco & Cª, y al Oeste, calle en medio, con cafetal de Don José Mª Mora.—Mide 2 manzanas y 5140 varas cuadradas.

2ª.—Un potrero situado al Sur de esta ciudad, distrito 4º: lindante, al Norte, con propiedad de Doña M. B. de Quesada; y al Oeste, con la finca anterior.—Mide 4 manzanas.

Se admiten posturas por cada una de estas dos fincas, separadamente, ó por las dos juntas.

San José, setiembre 1º de 1884.

LUJÁN & MATA.

10 v. 2.

Importante al Comercio.

Durante el mes de noviembre ó diciembre próximo, se pondrá á la carga un velero, de Nueva York, vía de Cabo de Hornos, para los puertos habilitados de Centro América, el cual conducirá á tipos bajos de flete, sin capa, toda mercancía incluyendo artículos inflamables ó de explosión.

Para otros pormenores dirigirse á Pomares & Cushman, 38 Broadway.

Compañía de Agencias de Costa-Rica.—San José, 16 de agosto de 1884.

50 v.—12.

AVISO IMPORTANTE.

Un español recién llegado se ofrece al público costarricense para toda clase de trabajos de albañilería. Razón, panadería española, Comercio, 11.

San José, agosto 28 de 1884.

8 v. 3.

CORRESPONDENCIA DETENIDA POR FALTA DE FRANQUEO U OTROS MOTIVOS.

Apellidos y nombres.	Destino.	Debe.	Cartas.	Observaciones.
Alvarez Pedro	San José.		1	No se conoce.
Aguilar Ramona	" "		1	No se encuentra.
Alvarado Francisca	" "			No se encuentra.
Barrantes Aureliano	Nicaragua.		2	Devueltas.
Badilla Juan	San Juan.		1	" "
Cortez Rafael	San José.		1	No se encuentra.
Castillo María	" "		1	" "
Calvo María C.	" "		1	" "
"Costarricense" director del	" "		1	" "
Chavarría Dolores	Bagaces.	4 cs.	1	No existe.
Cordero Josefa	San José.		1	Falta de franqueo.
Clark David	" "		1	No se encuentra.
Cordova Ramón	" "		1	" "
Chacón Rosenda	Cartago.	5 cs.	1	" "
Días Felipe	San José.		1	Estampilla usada.
Fonseca María	" "	5 cs.	1	Ausente.
Gómez Antonio	" "		1	Sin franqueo.
González Daniel	Heredia.	5 cs.	1	No se encuentra.
Hall. Jaimes	San José.		1	Sin franqueo.
Hermann Carl	" "		1	No se encuentra.
Jiménez Eusebia	" "		1	" "
Jiménez María	" "		1	" "
Directora del Colegio del Corazón de Jesús	Heredia.		1	Franqueada con timbre.
Lumner Juan	Limón.		1	No se encuentra.
Sanz Josefa Hoz de	San Vicente.		1	Devuelta.
Soto Isidor	Alajuela.	5 cs.	1	Franqueada con timbre.
Salazar Olivia U.	Pacaca.	3 cs.	1	Mal franqueada.
Solórzano Marcos	San José.		1	No está.
Salas Miguel	" "		1	No se encuentra.
Sáenz Leoncio	San Antonio.	5 cs.	1	Estampilla usada.
Sánchez Jesús	San José.		1	No se conoce.
Vedoya María	" "		1	" "
Vargas María	" "		1	" "
Zamora Isidora	Cartago.		1	Devuelta.
Zubiria Miguel	Heredia.	2 cs.	1	Franqueo insuficiente

Administración General de Correos. San José, setiembre 1º de 1884.

M. G. ESCALANTE.